

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

| | | |
|--|---|---|
| HERBA DE PUERTO RICO LLC, RIVIANA FOODS INC. & EBRO S.A. Apelantes V. PAN AMERICAN GRAIN MFG. CO. Apelados | KLAN202000238 Consolidado con KLAN202000239 | <i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón Caso Núm.: D AC2015-2364 Sobre: Procedimiento Especial de Confirmación, Revocación y/o Modificación de Laudo Caso Núm. D AC2015-2341 Sobre: Procedimiento Especial Revocación y/o Modificación de Laudo |
| PAN AMERICAN GRAIN MFG. CO. Apelante V. HERBA DE PUERTO RICO LLC: RIVIANA FOODS INC. & EBRO FOODS S.A. Apelados | | |

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Mediante dos recursos independientes, comparecen ante nosotros los peticionarios: Pan American Grain, Mfg. Co. (en adelante, "PAG") y, en conjunto, Herba de Puerto Rico, LLC, Ebro Foods, S.A. y Riviana Foods, Inc. (colectivamente denominados, "HERBA"). Recurren la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, "Tribunal" o "TPI"), emitida el 12 de noviembre de 2019 y notificada el día 26 siguiente. En la aludida determinación judicial, el TPI refrendó en su totalidad el *Laudo*

Arbitral Final, notificado el 20 de agosto de 2015 por la *Asociación Americana de Arbitraje*, en el caso *Herba de Puerto Rico, Inc., Riviana Foods, Inc. & Ebro Foods S.A. v. Pan American Grain MGF, Co.* (Caso Núm. 502011000189).¹

Como cuestión de umbral, hacemos constar que los casos de epígrafe surgen de un dictamen sobre la revisión de un laudo comercial. Por consiguiente, acogemos los recursos como sendas peticiones de *certiorari*, aunque conserven la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones.²

Por los fundamentos que exponremos adelante, acordamos expedir y confirmar la *Sentencia* recurrida. Veamos, a continuación, el tracto procesal pertinente a las cuestiones planteadas y el marco doctrinal que sostiene nuestra decisión.

I

A

El 15 de junio de 2006, los comparecientes suscribieron un acuerdo contractual por diez años para el procesamiento y empaque de arroz, intitulado *Industrial Processing and Packaging Agreement* (en adelante, “Contrato”). En lo atinente, el Artículo 26 del Contrato dispuso para una cláusula de sumisión arbitral:³

ARTICLE 26 – ARBITRATION

In the event of a dispute, the parties shall have all rights and remedies accorded to them by application of law and equity. The parties agree to submit their dispute to **binding arbitration**. The matter

¹ Anteriormente bajo el número 50 155 T 00189 11.

² Refiérase al Artículo 4.006 (b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y (b); y al Artículo 28 de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, *Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico*, 32 LPRA sec. 3228. Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, la cual establece: “El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Ese término es de cumplimiento estricto”.

³ Apéndice KLAN202000238, págs. 21-22.

shall be finally settled under the rules of the American Arbitration Association, by three arbitrators designated in conformity with those rules. Such arbitration proceedings will be kept confidential and will not be disclosed to the public. The place of arbitration shall be San Juan, Puerto Rico. The expenses of the arbitration shall be borne among the parties as determined by the arbitrators, who shall award the prevailing party its reasonable attorneys' fees. **The Arbitration decision shall be enforceable and judgment upon any award rendered by the arbitrators may be entered in any court of competent jurisdiction.** (Énfasis nuestro).

Acerca de la interpretación contractual, las partes pactaron en el Artículo 22, lo siguiente:⁴

ARTICLE 22 – GOVERNING LAW

This Agreement shall be **interpreted in accordance** with and be governed by the **Laws of the Commonwealth of Puerto Rico.** (Énfasis nuestro).

En el Contrato, se convino también una **cláusula penal**, ejecutable en el caso de incumplimiento de los acuerdos pactados, por parte de cualquiera de los contratantes:⁵

15.5 If any of the parties terminates this Agreement for breach of any clause herein (except clause 15.[4].b), **the Breaching Party shall indemnify the other party or parties by payment of an amount equal to five (5) million US-\$. If PAG is the Breaching Party, such amount shall be only paid to EPSA.**⁶ If **HPR**⁷ is/or becomes insolvent and **EPSA** chooses not to continue with this Agreement, **EPSA** is obligated to make the payment in the amount of five (5) million US-\$ to **PAG.** (Énfasis nuestro, salvo en las siglas).

Al cabo de un lustro del acuerdo, el 10 de mayo de 2011, HERBA presentó *Demanda de Arbitraje y Solicitud de Interdicto* contra PAG, ante la *Asociación Americana de Arbitraje*;⁸ posteriormente enmendó su reclamación.⁹ En lo que nos compete, HERBA alegó que PAG incurrió en múltiples incumplimientos contractuales, prácticas ilegales monopolísticas y competencia

⁴ Apéndice KLAN202000238, pág. 21.

⁵ Apéndice KLAN202000238, págs. 17-18.

⁶ Ebro Puleva, S.A.

⁷ Herba de Puerto Rico, LLC.

⁸ Apéndice KLAN202000238, págs. 32-87.

⁹ Apéndice KLAN202000238, págs. 134-210.

desleal. En particular, en alusión a unos eventos acontecidos en 2010, HERBA expuso lo siguiente:

120. Siendo HERBA su único competidor durante gran parte de la vida del Contrato, si PAG elevaba artificialmente y a su arbitrio el costo de la materia prima y fletes a HERBA [...], esto le permitía controlar absolutamente su capacidad competitiva a la vez que facultaba a PAG a elevar el precio del arroz que PAG vendía para sus marcas (sin enfrentar competencia real por parte de HERBA) y por ende, fijar el precio del arroz en todo Puerto Rico derivando unos beneficios millonarios para PAG, en perjuicio de [HERBA], el Mercado y el consumidor.
121. [...] Además, en ocasiones, HERBA no ejerció su derecho a suministrar su materia prima por imposición de PAG, al alegar que no tenía espacios en sus silos para que HERBA fletara su propio barco, tal como ocurrió con los barcos provenientes de China en diciembre de 2007 a abril de 2008.
122. Asimismo, **en el año 2010, PAG fue debidamente comunicada por HERBA en el mes de agosto y posteriormente en septiembre de que tendría que proveer la materia prima para HERBA para finales de año. En reunión celebrada en octubre del año 2010, PAG indicó que el precio que tenía en los almacenes en ese momento era de \$24.00 CWT y HERBA volvió a informar sobre su intención de adquirir materia prima de PAG. En las últimas semanas del trimestre, tal y como se había anticipado hacía meses a PAG, se hizo preciso a HERBA utilizar la materia prima suplida por PAG para poder cumplir con sus compromisos de ventas. Fue entonces cuando PAG, sabiendo que a HERBA no le quedaba materia prima suplida por HERBA en las facilidades de PAG y a la vez que no le era viable traer materia prima propia sin afectar la venta de sus marcas, le informa a HERBA el precio absurdo al cual pretendía venderle de \$36.50 CWT, más una penalización de 7% de partidos (completamente fuera de los términos de calidad del Contrato), que suponía un coste de \$37.66 CWT.** Esto sin proveerle a HERBA conforme lo requiere la Sección 3.3¹⁰ la evidencia de que dicho precio correspondía a su costo promedio de compra. Ante la negativa de PAG de mostrarle los precios

¹⁰ La referida cláusula 3.3 del Contrato reza: “Quarterly, **PAG** shall send to **EPASA** and **HPR** a written summary with all the purchases of Raw Materials in order to determine the average costs of the Raw Materials, (hereinafter “**Summary of Raw Materials Costs**” or “**SRMC**”). **HPR** and **EPASA** shall have five (5) working days to either accept or reject such SRMC. If no written rejection notice is received by PAG from **HPR** and or such shall be considered binding on both parties”. (Énfasis suplido en el original). Apéndice KLAN202000238, págs. 7-8.

a HERBA, esta indica que pagaría \$24 CWT (el precio promedio informado originalmente en octubre de 2010) hasta que PAG no le demostrase que el precio promedio de compra era otro según lo requiere el Contrato.

123. PAG tenía pleno conocimiento que un precio de materia prima como ese, con una calidad pobre, sacaba a HERBA del Mercado pues le imposibilitaba vender a los precios que se estaba vendiendo en el Mercado en ese momento. **PAG al momento de informar y requerir el pago de esta cantidad a HERBA tenía en sus facilidades materia prima a un costo de entre [\$]24 y [\$]27 CWT.** De igual forma, esperaba recibir y en efecto pagó y recibió materia prima en enero y febrero de 2011 a un costo promedio cercano a estos valores. Por lo cual, **conociendo las necesidades desde agosto de 2010 no había razón alguna para adquirir materia prima para HERBA o pretender vendérsela a un precio sustancialmente mayor, otra que no fuera la intención deliberada de aumentar su precio de venta y sacarla del Mercado.**
124. Ante la negativa de HERBA de claudicar nuevamente a las imposiciones de PAG, esta volvió a utilizar sus medidas impositivas **para obligar a HERBA a pagar el precio inflado pretendido y llegó al punto de suspender unilateralmente a finales del 2010 las entregas a HERBA en plena temporada navideña de altas ventas durante varios días bajo el planteamiento de [que] HERBA se había negado a aceptar el precio claramente elevado que PAG pretendía cobrarle. Con esta acción; PAG incumplió sus obligaciones bajo el Contrato** afectando la competitividad de HERBA dado que PAG tenía **la obligación y no la opción**¹¹ de suplir toda la materia prima necesaria para los productos terminados ordenados por HERBA, según los términos del Contrato citados anteriormente. Esta obligación es absoluta y no dependiente de quién suplía la materia prima –HERBA o PAG. Por tanto, HERBA tenía un derecho adquirido en virtud del Contrato a que PAG le supliera la materia prima necesaria para su producto terminado. El costo de dicha materia prima debía establecerse según el procedimiento establecido en el Artículo 3.3 del Contrato en base al costo promedio de Compra de PAG.
125. La suspensión de entregas le supusieron a HERBA unos importantes gastos de transporte paralizado, aparte de daños comerciales y de logística de la empresa. PAG reanudó las entregas y HERBA pagó en base a los \$24.00 CWT indicando claramente que se hacía el pago para

¹¹ Énfasis suplido en el original.

liquidar la cuenta. PAG objetó dicho pago. Sin embargo, aceptó y cambió el cheque por lo que la deuda quedó extinta y finiquitada.

126. El Contrato además es bien claro al establecer que HERBA tiene **la opción y no la obligación**¹² de suplir la materia prima para sus marcas. Por tanto, la obligación era de PAG y, de PAG negarse a hacerlo al palio de que HERBA no quería “aceptar” los precios de materia prima que se le ofrecían, estaría en incumplimiento de Contrato. Esto fue exactamente lo que ocurrió a finales del 2010.¹³ (Énfasis nuestro, salvo el subrayado suplido).

Asimismo, HERBA imputó a PAG “**actuaciones manifiestamente negligentes, maliciosas y de mala fe**”¹⁴ por lo que solicitó, entre otros remedios, la **resolución del contrato** y el resarcimiento de los daños ocasionados por los incumplimientos contractuales, **al palio de la cláusula penal**.¹⁵

PAG presentó su alegación responsiva, defensas afirmativas y *Reconvención*.¹⁶ En esencia, rechazó la mayoría de las alegaciones argüidas en su contra. En atención a las precitadas contenciones de HERBA sobre las incidencias de 2010, PAG contestó:

120. Se niega.
121. Se niega.
122. Se niega según redactado. Se niega que PAG tuviese la obligación contractual que [HERBA] ahora pretende.
123. **Se niega.** [HERBA] incurrió en un riesgo en el mercado de arroz en el 2010 al no comprar suficiente arroz en la expectativa de que el precio iba a bajar. **El precio de arroz en el mercado subió y [HERBA] optó por no comprar arroz a precios altos y exigir que PAG le vendiese arroz a [un] precio barato, por debajo del precio del mercado y del costo de PAG.** Ya en esta etapa, PAG se sospechaba que [HERBA] deseaba enmendar el Contrato unilateralmente.

¹² Énfasis suplido en el original.

¹³ Apéndice KLAN202000238, págs. 173-175, acápites 120-126. En la reclamación original, *Demanda de Arbitraje y Solicitud de Interdicto Provisional y Permanente*, estas alegaciones se plasman en los acápites 88 y 89; véase, Apéndice KLAN202000238, págs. 65-66.

¹⁴ Énfasis nuestro. Apéndice KLAN202000238, pág. 204, acápite 248.

¹⁵ Apéndice KLAN202000238, pág. 205 acápite 250.

¹⁶ Apéndice KLAN202000238, págs. 211-275; véase, además, la alegación responsiva original en el Apéndice KLAN202000238, págs. 88-128.

124. **Se niega. Las entregas de producto terminado se interrumpieron por que HERBA dejó de colocar órdenes y de actuar a tenor con lo dispuesto en el Contrato.**

125. Se niega.

126. Se niega.¹⁷ (Énfasis nuestro).

Por igual, **PAG negó escuetamente y sin comentarios las alegaciones sobre mala fe, así como la petición de resolución contractual y el reclamo de resarcimiento.**¹⁸ En su *Reconvención*, en abreviado resumen, PAG imputó a HERBA varios incumplimientos contractuales, por los cuales solicitó indemnizaciones y reembolsos. Además, PAG reiteró lo acordado entre las partes sobre que “[e]l Contrato, en su Artículo 22, dispone que se interpretará a tenor con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.¹⁹

Así las cosas, entre los años 2012 y 2014, un Panel compuesto por tres árbitros celebró más de un centenar de vistas orales para dilucidar las alegaciones de las partes.²⁰ Culminada la etapa de las mismas, el 3 de junio de 2014, las partes en disputa delinearon las controversias a ser sometidas ante el Panel.²¹ En cuanto a lo que nos atañe, en la **Parte I (A)** del documento, PAG y HERBA estipularon las siguientes controversias sobre incumplimiento contractual:²²

¹⁷ Apéndice KLAN202000238, pág. 236.

¹⁸ Apéndice KLAN202000238, pág. 240, primer renglón.

¹⁹ Énfasis nuestro. Apéndice KLAN202000238, pág. 271.

²⁰ El Panel de Árbitros estuvo conformado por los licenciados Jorge R. Jiménez Artigas, Presidente, José A. Santos y José E. González Burgos. La transcripción de la prueba oral de las vistas celebradas por el Panel está contenida en el disco compacto provisto por HERBA; véase, Apéndice KLAN202000239.

²¹ Refiérase al Apéndice KLAN202000238, págs. 422-438; 2338-2341; 2342-2355; 2356-2357.

²² El documento incluyó otras controversias; a saber: **Parte I (B) (1-3)** sobre la aplicabilidad de la doctrina *rebus sic stantibus*. En sus conclusiones de derecho, los árbitros rechazaron la aplicación de la doctrina. Apéndice KLAN202000238, págs. 2551-2560. La **Parte I (C) (1-5)** abordó la reclamación de HERBA al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. El Panel determinó que PAG realizó declaraciones públicas falsas y maliciosas sobre HERBA en Australia. Sin embargo, el Panel resolvió que la actuación no constituyó competencia desleal ni favoreció la concesión de daños a favor de HERBA. Apéndice KLAN202000238,

A. Controversias relacionadas con las reclamaciones de HERBA por incumplimiento contractual y daños por dicho incumplimiento

1. Determinar si PAG incurrió en las acciones que se describen a continuación y si incurrió en las mismas, si estas constituyen incumplimientos de sus obligaciones bajo el Contrato del 15 de junio de 2006 suscrito entre las partes:
 - a. Determinar si PAG limitó las cantidades de producto terminado que HERBA podía retirar semanalmente de las facilidades de PAG y si fijó unilateralmente días específicos en los que HERBA podía recoger mercancía. De ello haber ocurrido, determinar si constituye incumplimiento de la Sección 1.2 y 1.3 del Contrato;
 - b. Determinar si PAG limitó las cantidades de producto terminado que HERBA pudo retirar anualmente de las facilidades de PAG a una cantidad inferior a la capacidad de la máquina ICA. De ello haber ocurrido, determinar si constituye un incumplimiento de la Sección 1.3 del Contrato;
 - c. Determinar si PAG se apropió ilegalmente de materia prima suministrada por HERBA para sus marcas luego de haber suscrito escandallo comprometiéndose a entregarle la misma al precio estipulado. De ello haber ocurrido, determinar si ello constituye un incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas por virtud del Contrato y del escandallo aplicable aprobado;
 - d. Determinar si PAG incumplió con los requisitos de calidad del producto terminado estipulados en el Artículo 5 del Contrato y el Schedule 2;
 - e. Determinar si en el 2010, PAG incumplió con sus obligaciones contractuales bajo la Sección 4.2 del Contrato al no permitir que un representante de HERBA inspeccionara las facilidades de PAG en el momento en que se procesaba y empacaba el arroz producido para las marcas de HERBA;

págs. 2560-2571. Además, en la **Parte I (D) (1-7)** se plantearon varias cuestiones de incumplimiento contractual; véase el Apéndice KLAN202000238, págs. 2571-2631. La atención de las controversias planteadas en la **Parte II** y en la **Parte III** se atendieron en el Apéndice KLAN202000238, págs. 2637-2691.

- f. Determinar si PAG incumplió con sus obligaciones bajo la Sección 5.6 del Contrato al no obtener un certificado de calidad de un laboratorio aceptable a HERBA que certificara que la calidad de los productos terminados entregados a esta última cumplía con los requisitos de calidad del Contrato;
- g. **Determinar si PAG determinó suspender injustificadamente las entregas de producción a HERBA en el 2009 y 2010. De ello haber ocurrido, si tal acción constituyó un incumplimiento contractual;**
- h. Determinar si PAG sobrefacturó a HERBA por concepto de materia prima –entiéndase en las partidas de “raw material”, “stevedoring”, y “port cost” – en violación a lo estipulado en las Secciones 3 y 10 del Contrato y el Schedule 1 y bajo la representación falsa de que las partidas cobradas eran el costo real incurrido por PAG por dichos conceptos;
- i. Determinar si PAG unilateralmente añadió el costo de enriquecer la materia prima al costo de la materia prima. De ello haber ocurrido, determinar si dicho cobro adicional constituye una sobre facturación por tal concepto en violación de la [S]ección 1.2 del Contrato;
- j. Determinar si PAG sobre facturó a HERBA en exceso a lo pactado por concepto de material de empaque en la Sección 10 y Schedule 1 del Contrato y bajo la representación falsa de que las partidas cobradas por dicho concepto eran el costo real de PAG.
- k. Determinar si PAG sobre facturó a HERBA en exceso de lo pactado por concepto de fletes en violación de la Sección 10 y el Schedule 1 del Contrato y bajo la representación falsa de que las partidas cobradas por dicho concepto eran el costo real de PAG;
- l. Determinar si el Artículo 3.3 del Contrato requiere que PAG entregue a HERBA trimestralmente un resumen escrito de todas sus compras de materia prima y el precio promedio de compra con el fin de determinar el costo de la materia prima en caso de que PAG la supliera a HERBA. De ser así, determinar si PAG se negó a entregar a

HERBA el “SRMC” en incumplimiento de la Sección 3.3 del Contrato.

- m. Determinar si el Artículo 10 del Contrato obliga a PAG a revisar los costos fijos y variables del Contrato. De ser así, determinar si PAG incumplió con dicha obligación;
 - n. Determinar si PAG incumplió las obligaciones de confidencialidad estipuladas en el Artículo 9.2 y 26 del Contrato.
2. De los referidos incumplimientos contractuales haber ocurrido, **determinar si HERBA tiene derecho a terminar el Contrato al amparo de la Sección 15.3, 15.4 y 15.5 por razón de los mismos.**
 3. De los referidos incumplimientos contractuales haber ocurrido, **determinar si HERBA sufrió daños por razón de los mismos.**
 4. **Determinar cuál es la cuantía en daños que PAG está obligada a pagar a HERBA por concepto de cada incumplimiento probado.**²³ (Énfasis nuestro).

El 15 de agosto de 2015, con notificación el día 20 siguiente, el Panel de Árbitros de la *Asociación Americana de Arbitraje* emitió el *Laudo Arbitral Final* que nos ocupa.²⁴ En su ejercicio adjudicativo, el Panel decidió que PAG **no** incurrió en los incumplimientos contractuales señalados en los incisos **(a)**, **(b)**,²⁵ **(c)**,²⁶ **(d)**, **(e)**, **(f)**,²⁷ **(g)** en cuanto al 2009,²⁸ **(h)**,²⁹ **(i)**,³⁰ **(j)**,³¹ **(k)**,³² **(l)**,³³ **(m)**,³⁴ y **(n)**³⁵ de la controversia **I (A) (1)**.

²³ Apéndice KLAN202000238, págs. 426-427.

²⁴ Apéndice KLAN202000238, págs. 2358-2693.

²⁵ Apéndice KLAN202000238, págs. 2386-2394.

²⁶ Apéndice KLAN202000238, págs. 2394-2406.

²⁷ Apéndice KLAN202000238, págs. 2406-2425.

²⁸ Apéndice KLAN202000238, págs. 2587-2592.

²⁹ Apéndice KLAN202000238, págs. 2425-2469.

³⁰ Apéndice KLAN202000238, págs. 2469-2482.

³¹ Apéndice KLAN202000238, págs. 2482-2486.

³² Apéndice KLAN202000238, págs. 2486-2499.

³³ Apéndice KLAN202000238, págs. 2500-2530.

³⁴ Apéndice KLAN202000238, págs. 2530-2547.

³⁵ Apéndice KLAN202000238, págs. 2547-2551.

De otro lado, en relación con la controversia **I (A) (1) (g)**, el trío de árbitros expresó: “[...] **independientemente de si PAG incumplió con el Contrato al suspender las entregas de producción a [HERBA] en el 2010, bajo el Artículo 15.4(a)³⁶ del Contrato, la interrupción duró aproximadamente tres (3) días [del 21 al 23 de diciembre de 2010] y el Panel concluye que [HERBA] no probó haber sufrido daños**”.³⁷ (Énfasis nuestro). La disposición contractual aludida establece un plazo de diez (10) días o más.

En cuanto a las controversias **I (A) (2), (3) y (4)** previamente esbozadas, en alusión a las incidencias ocurridas a finales del 2010 entre PAG y HERBA alegadas en la *Demanda*, el Panel consignó las siguientes Determinaciones de Hechos:³⁸

938. **Para septiembre de 2010, [HERBA] le informó a PAG que probablemente necesitaría que esta última le supliera arroz para cubrir sus necesidades. La información provista por [HERBA] en septiembre de 2010 era suficiente para que PAG, como parte del ejercicio de la buena fe dentro de la relación comercial, pudiera proceder en ese momento a hacer los arreglos necesarios para proveerle a [HERBA] la materia prima que esta necesitaba.**
939. Según testimonio presentado, **el nivel de precios en el mercado de arroz materia prima en Estados Unidos estaba entre los 25.50 y 26[.00] dólares el quintal.**
940. **Durante la reunión celebrada en octubre de 2010, se discutió nuevamente la necesidad de [HERBA] de que PAG le supliera la materia prima para el último trimestre de 2010.**
941. **El aumento de precio por los problemas de producción se vino a reflejar en precio y disponibilidad en octubre, noviembre y**

³⁶ El Artículo 15.4 (a) del Contrato establece: “**The Parties** may terminate this Agreement immediately without observing a notice period in case of an important reason, in particular if: a) **PAG** ceases the Packaging Process of deliveries of the Finished Products, without reasonable justification for more than 10 days; [...]”. (Énfasis suplido en el original). Apéndice KLAN202000238, pág. 17.

³⁷ Apéndice KLAN202000238, pág. 2627, inciso (d).

³⁸ Apéndice KLAN202000238, págs. 2631-2634. Mediante la Determinación de Hechos 937, el Panel también incorporó las Determinaciones de Hechos vinculadas con las controversias **I (A) 1 (g)** y **I (D) 4, 5 y 7**; véase, Apéndice KLAN202000238, págs. 2631; 2587-2589; 2593-2626.

diciembre de 2010. Es decir, los rumores que se comenzaron a conocer en la industria en septiembre 2010 sobre las circunstancias del mercado tuvieron un efecto alcista en el precio que se completó en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2010.

942. **PAG** -en respuesta a la situación del mercado- **hizo compras de materia prima en septiembre para suplir marcas por el periodo de octubre de 2010 hasta febrero de 2011.** Eso incluye compras para Trofima. **PAG no hizo provisión alguna para atender las necesidades de [HERBA].**
943. A pesar [de] que [HERBA] solicitó a PAG que proveyera materia prima desde septiembre y entendía que el precio sería de alrededor de \$24[.00] por quintal, **no fue hasta el 2 de noviembre siguiente que PAG representó haber salido al mercado y que el precio de la materia prima solicitada por [HERBA] sería \$35.50 para entrega en diciembre y \$31.50 para entrega en febrero.** Ello causó indignación a los directivos de [HERBA], pues **basado en la representación de PAG de que había arroz disponible a un precio cerca de los \$24.00 el quintal, [HERBA] no continuó tratando de conseguir materia prima en el mercado.**
944. **PAG no le dio razón alguna a [HERBA] para darle un nuevo precio por materia prima** el 2 de noviembre de 2010 cuando desde septiembre del 2010, **ya [HERBA] le había notificado su necesidad de que PAG supliera la materia prima y PAG tenía pleno conocimiento de que los precios del mercado de arroz estaban con una tendencia alcista.**
945. **[HERBA] no aceptó el precio de \$35.50 ofrecido por PAG.**
946. El 8 de diciembre de 2012, PAG notificó una **nueva oferta** que alegadamente había recibido para comprarle arroz grano mediano a **[HERBA] a \$36.50 con 7% de partidos. [HERBA] rechazó el precio de \$36.50 por materia prima** notificado el 8 de diciembre de 2010 por PAG y continuó insistiendo en que se le supliera materia prima a un precio de alrededor de \$24.00 el quintal.
947. El 21 de diciembre de 2010, PAG notificó a [HERBA] que se había terminado la materia prima provista por Herba Rice Mills. Para poder continuar retirando sus órdenes de compra, **PAG le exigió a [HERBA] comprar la materia prima provista por PAG a \$36.50 por tonelada,** y a esos efectos notificó un escandallo con fecha del 12/21/2010.

948. **PAG paralizó las entregas de [HERBA] en el auge de la temporada navideña durante los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2010 por haberse negado a pagar la cantidad impuesta de \$36.50 por tonelada, más \$1.16 por concepto de partidos en exceso.**
949. Todavía **el 23 de diciembre de 2010**, casi tres (3) meses desde que [HERBA] solicitó que PAG proveyera la materia prima para sus marcas, **PAG alegó que no había comprado la materia prima solicitada.**
950. **A pesar de haber recibido 30,000 toneladas de arroz en los últimos tres meses antes de diciembre 2010 y con 30,000 toneladas más en camino a precios muy por debajo de \$36.50 el quintal, PAG decidió no suplirle a su único cliente exclusivo [HERBA] 1,250 toneladas de arroz.**
951. **[HERBA] creó un Escandallo y pagó la materia prima provista por PAG a \$24.00.**
952. A esos efectos, el 1ro de marzo de 2011, [HERBA] envió una carta a PAG con un cheque por la cantidad de \$1,015,829.85 como pago total y liquidación de las facturas enviadas por PAG que incluían las facturas a un precio de materia prima a \$36.50. PAG cobró el cheque por la cantidad de \$1,015,829.85 enviado por [HERBA] como saldo y liquidación final de las facturas enviadas.
953. No obstante haber cobrado el cheque, PAG objetó el pago realizado por [HERBA] e indicó que era PAG quien establecía el precio de venta de la materia prima.³⁹
954. **El Panel de Árbitros concluye que [las] acciones tomadas por PAG a los efectos de pretender imponer unilateralmente un costo de \$36.50 a la materia prima convirtieron la relación con PAG insostenible para [HERBA], que fue lo suficientemente grave, material y esencial para justificar la resolución del Contrato.** (Énfasis nuestro).

Al respecto de estos hallazgos probados, el Panel desarrolló sus conclusiones:

Los representantes de [HERBA] enfrentaron ausencia de esfuerzo por parte de PAG para emplear los mecanismos necesarios en aras de resolver las serias discrepancias, cuando estas surgían y de forma

³⁹ De conformidad con la controversia **I (D) (4)**, el Panel determinó que HERBA no adeudaba suma de dinero alguna a PAG por razón de las facturas relacionadas con la compra de materia prima a un precio de \$36.50 en diciembre de 2010, al resolver que se perfeccionó la doctrina de pago en finiquito (“accord and satisfaction”). Apéndice KLAN202000238, págs. 2627-2629.

oportuna. **La dilación en los trámites de la resolución de dichas discrepancias por parte de PAG generó un grave deterioro en la relación comercial, a tal punto que, luego de diciembre de 2010, el único remedio disponible a [HERBA] consistía en la notificación de la resolución del Contrato por la vía legal.**

Los eventos, que comenzaron en agosto/septiembre de 2010 y culminaron en diciembre del mismo año, demuestran el estado irreparable en el que se encontraba la relación comercial entre las partes. Durante la relación entre [HERBA] y PAG, surgieron un sinnúmero de discrepancias y controversias en cuanto al alcance e interpretación de los acuerdos y obligaciones bajo el Contrato. Las reiteradas disputas entre las partes, a juicio del Panel, causaron la existencia de una total desconfianza entre [HERBA] y PAG.

A diferencia de otras instancias, las actuaciones de PAG en los meses de agosto/septiembre a diciembre de 2010 llevaron a [HERBA] a invocar su derecho de dilucidar las controversias entre las partes mediante un procedimiento de arbitraje, y por ello notificaron formalmente a PAG de su intención y decisión de resolver el Contrato suscrito entre las partes.⁴⁰ (Énfasis nuestro).

Al tenor de los enunciados fácticos anteriores y el análisis impartido por la trilogía de árbitros, en relación con las controversias **I (A) (2), (3) y (4),⁴¹** el Panel coligió que **PAG incurrió en un “incumplimiento material y esencial”,⁴² al transgredir el deber implícito de buena fe contractual, en su relación comercial con HERBA. A esos fines, concluyó que HERBA tenía derecho a resolver el Contrato suscrito entre las partes, al palio del Artículo 15.5 que dispuso la cláusula penal. El Panel, además, ejercitó su facultad moderadora y otorgó una indemnización a favor de HERBA de tres millones de dólares (\$3,000,000).⁴³**

Por último, el Panel desestimó la *Reconvención* instada por PAG y dispuso para que cada parte sufragase sus gastos, costas y los honorarios de sus respectivas representaciones legales.⁴⁴

⁴⁰ Apéndice KLAN202000238, págs. 2634-2635.

⁴¹ Apéndice KLAN202000238, págs. 2631-2637.

⁴² Apéndice KLAN202000238, pág. 2637.

⁴³ Véase, Apéndice KLAN202000238, pág. 2634.

⁴⁴ Apéndice KLAN202000238, págs. 2691-2692. El Panel, además, condenó a PAG a satisfacer las costas procesales de la *Asociación Americana de Arbitraje*

B

Inconforme, el 13 de noviembre de 2015, PAG acudió al Tribunal mediante un escrito intitulado *Moción para Dar Inicio a Procedimiento Especial Solicitando la Revocación y/o Modificación Parcial de un Laudo de Arbitraje Comercial* (Caso D AC2015-2341),⁴⁵ y solicitó la intervención del TPI sobre el *Laudo Arbitral Final*. Arguyó que el Panel excedió sus funciones, al resolver sobre una materia no sometida para su adjudicación. En específico, indicó que, por un lado, el Panel justipreció que **PAG no incurrió en los incumplimientos contractuales aducidos por HERBA**, de conformidad con las controversias **I (A) (1) (a-n)** expresamente estipuladas para ser sometidas a la gestión arbitral; **no obstante ello, el Panel le impuso responsabilidad por haber actuado con mala fe en el cumplimiento del Contrato**. PAG sostuvo que el Panel no estaba autorizado para entender sobre dicho asunto y adujo que tal actuación contravino los límites contractuales establecidos, así como el ordenamiento legal aplicable. Razonó que, en consecuencia, **la indemnización ordenada a favor de HERBA era improcedente** e intimó al Tribunal a revocar esas partes del dictamen arbitral.

Por su insatisfacción con el *Laudo Arbitral Final*, el 18 de noviembre de 2015, HERBA presentó ante el TPI una *Solicitud de Modificación Parcial y Confirmación de Laudo de Arbitraje* (Caso D AC2015-2364).⁴⁶ En su petitorio, HERBA expuso que **el Panel incidió al ordenar el pago de sólo \$3,000,000 por el incumplimiento con el deber de la buena fe contractual resuelto en contra de PAG**. Esto, porque **es contrario a la letra pactada en**

ascendentes a \$39,000.00; así como los honorarios y gastos de los tres árbitros, los cuales sumaron \$2,470,423.72; y ordenó a PAG a reembolsar a HERBA una cuantía de \$1,260,011.97.

⁴⁵ Apéndice KLAN202000238, págs. 2694-2704. Véase, además, Apéndice KLAN202000238, págs. 2705-2728; 2729-2730.

⁴⁶ Apéndice KLAN202000238, págs. 2731-2761.

el Artículo 15.5 del Contrato, el cual establece que, ante una determinación de incumplimiento contractual, la parte transgresora debería resarcir a la parte perjudicada con el pago de **\$5,000,000**. HERBA alegó que, dado a que el Panel determinó que PAG incurrió en un incumplimiento material del contrato, correspondía, entonces, que se le otorgara la cantidad acordada, no una inferior. Sostuvo que **nunca solicitó al Panel la alteración de la cláusula penal**, por lo que este estaba impedido, como cuestión de derecho, de variar los términos pactados. En tal contexto, **requirió al Tribunal que modificara esa parte del *Laudo Arbitral Final*; y así modificado, lo confirmara.**

Entre múltiples incidencias procesales en cada caso, las causas fueron finalmente consolidadas.⁴⁷ El Tribunal dio atención a otro extenso trámite interlocutorio que no pormenorizaremos, salvo para destacar que, el 8 de mayo de 2018, un panel hermano revocó un dictamen desestimatorio del *nisi prius*.⁴⁸ Así, luego que los casos consolidados volvieran ante la jurisdicción del TPI, el 12 de noviembre de 2019, con notificación el día 26 del mismo mes y año, el foro primario dictó la *Sentencia* aquí recurrida.⁴⁹ En esencia, **el TPI adoptó las determinaciones fácticas del Panel Arbitral y resolvió que el foro alterno de resolución de disputas adjudicó las controversias conforme al derecho estatal y federal.** En su evaluación, el Tribunal rechazó los argumentos de las partes sobre que el Panel se extralimitó en sus funciones.

⁴⁷ Véase, *Orden de Consolidación* de 19 de abril de 2016, Apéndice KLAN202000238, págs. 2903-2904.

⁴⁸ Refiérase a la *Sentencia* de 8 de mayo de 2018 de las peticiones de *certiorari* consolidadas KLAN201800191 y KLAN201800193, en el Apéndice KLAN202000238, págs. 3256-3276. El Tribunal de Apelaciones denegó reconsiderar (Apéndice KLAN202000238, págs. 3299-3302); y el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó la petición de *certiorari* de PAG (Apéndice KLAN202000238, págs. 3303-3336; 3406-3408); así como las dos reconsideraciones instadas Apéndice KLAN202000238, págs. 3438-3440; 3451-3454).

⁴⁹ Apéndice KLAN202000238, págs. 3915-3916; 3917-3951.

No conteste, PAG presentó una oportuna *Moción de Reconsideración*.⁵⁰ Insistió en que el Panel de Árbitros se excedió, porque **el hecho de tener ante su atención controversias de índole contractual, ello no lo autorizaba a adjudicar cualquier contención sobre el incumplimiento del Contrato, sino que debía ceñirse a las controversias estipuladas ante sí.** Añadió que, con la estipulación de las controversias contractuales, HERBA implícitamente desistió de cualquier otra contención, independientemente, que lo haya alegado en la *Demanda* o se haya vertido prueba al respecto durante el centenar de vistas celebradas. PAG resaltó **que la sumisión conjunta de las controversias aconteció luego del desfile de prueba;** y por ello, sostuvo que el convenio de controversias delimitó la esfera de acción del Panel. Así, coligió que, **al atender cuestiones sobre la buena fe contractual y, a base de las mismas, conceder una penalidad millonaria, el Panel excedió sus funciones.**

En cumplimiento de *Orden*, HERBA se opuso a la petición de PAG;⁵¹ y acotó que **la pretensión de que se descartaran Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho advenidas unánimemente por el Panel impugnado era impermisible.** Planteó que de esos enunciados emanó la conclusión del Panel de encontrar a PAG incurso en violación del proceder de buena fe, implícito en las obligaciones asumidas por la vía contractual. Agregó que las aseveraciones fácticas del *Laudo* eran prácticamente idénticas a sus alegaciones en la *Demanda*, de las cuales afirmó que nunca desistió. Por ello, catalogó la postura de PAG como una contumaz. PAG presentó *Breve Réplica*⁵² en la que

⁵⁰ Apéndice KLAN202000238, págs. 3953-3961, con Anejos a las págs. 3962-3978.

⁵¹ Apéndice KLAN202000238, págs. 3987-3997, con Anejos a las págs. 3998-4010.

⁵² Apéndice KLAN202000238, págs. 4013-4016, con anejo a la pág. 417.

reprodujo sus previos argumentos. El 11 de febrero de 2020, el Tribunal notificó la denegatoria a reconsiderar su dictamen de revisión del *Laudo Arbitral Final*.⁵³

El 12 de marzo de 2020, PAG acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante un *Recurso de Apelación*, en el que señaló los siguientes errores:

KLAN202000238
(Pan American Grain)

PRIMERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el Panel de Árbitros: (a) no se excedió de sus poderes ni (b) adjudicó sobre materia no sometida cuando impuso una penalidad millonaria a PAG basándose en una controversia sobre la “buena fe”, a pesar de que tal controversia no formó parte de la sumisión conjunta y estipulada de controversias y a pesar de que el propio Panel resolvió que PAG no cometió ninguno de los incumplimientos objeto de las únicas catorce (14) controversias que sí fueron sometidas y estipuladas.

SEGUNDO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Panel de Árbitros podía resolver sobre materia no sometida pues, según el foro primario, los árbitros tienen unas funciones similares a los jueces y pueden imponer remedios a base de la prueba y los argumentos de las partes.

TERCERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Panel de Árbitros resolvió conforme a derecho porque el Laudo contiene un listado extenso de determinaciones de hecho, ignorando el planteamiento de PAG de que —a la luz de esas propias determinaciones de hecho— constituyó un error de derecho la imposición de la penalidad.

Por su parte, en la misma fecha, HERBA compareció ante este foro intermedio con una *Apelación* y esgrimió un único error:

KLAN202000239
(HERBA, Riviana y Ebro)

PRIMERO: Erró el TPI al denegar en la Sentencia Recurrída la solicitud de modificación parcial de Laudo presentada por [HERBA] a los efectos de que se aumentara la cuantía de \$3,000,000 que el Laudo emitido ordena a PAG a pagar a [HERBA] y se le ordene a pagar la cuantía de \$5,000,000 específicamente estipulada y acordada por las partes en el Artículo 15.5 del Contrato.

⁵³ Apéndice KLAN202000238, págs. 4018-4019; 4020.

Cada litigante presentó sus respectivos alegatos en oposición. Mediante *Resolución* a esos efectos, el 21 de julio de 2020, consolidamos los recursos, los cuales, según adelantamos, acogemos como peticiones de *certiorari*.

II

El Código Civil de Puerto Rico dispone que “[l]as mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas”. Art. 1719 Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 4841. De esta manera, nuestro acervo legal favorece el uso de métodos alternos para la solución de conflictos; con mayor particularidad, el arbitraje. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1001 (2010). El arbitraje se ha definido como el **“[p]rocedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros, para luego de considerar las pruebas, emitir su laudo”**. (Énfasis nuestro). I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., Lexis-Nexis, 2000, pág. 18. El propósito es que las partes presenten sus controversias ante un ente neutral (un árbitro o un panel de árbitros) con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011). Algunas de las ventajas de someter una controversia o reclamación al procedimiento de arbitraje son: la pericia del ente neutral respecto a la materia objeto de disputa, la privacidad e informalidad en los procedimientos, los bajos costos del proceso y la rapidez en la toma de decisiones. (Citas omitidas). *Íd.*, págs. 19-20.

Las partes en un contrato pueden anticipar las potenciales controversias futuras derivadas de su relación contractual y obligarse a someterlas ante un procedimiento de arbitraje. Es por ello que **el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y es exigible solamente cuando las partes así lo hayan pactado**. *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Constrc.*, 190 DPR 597,

605 (2014). En lo pertinente al arbitraje, nuestro Máximo Foro ha determinado que las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. Ello responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 607. A esos efectos, se ha dicho que **un laudo de arbitraje, en general, goza de una naturaleza similar a la de una sentencia judicial**. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354 (1985). Dicho de otra manera, el laudo de arbitraje, **“no es ni un contrato ni una sentencia, pero disfruta de la naturaleza de ambos”**. (Énfasis nuestro). *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328 (2011). De igual modo, **la función del árbitro se ha semejado a la ejercida por una sala sentenciadora de primera instancia**. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, supra, pág. 354. “Un acuerdo en un [contrato] para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias crea un foro sustituto a los tribunales de justicia. En efecto, ello representa una sustitución del juez por el árbitro”. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999), que cita a *López v. Destilería Serrallés*, 90 DPR 245 (1964). Esta norma ha sido consistentemente reiterada por el Tribunal Supremo al expresar que “[u]na vez se somete la disputa ante un árbitro para su resolución, las partes, en efecto, sustituyen a las cortes por el árbitro “ ‘para la determinación de todas las cuestiones de hecho y de derecho sustantivo y renuncian al derecho a litigar tales cuestiones ante los tribunales’ ”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 326; *López v. Destilería Serrallés*,

supra, pág. 256. Véanse, además: *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 352; *J.R.T. v. Central Mercedita, Inc.*, 94 DPR 502, 509-510 (1967); *Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras*, 83 DPR 258, 264-265 (1961); *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 DPR 782, 800 (1949). Claro está, **el convenio de sumisión delimitará la facultad decisional del árbitro y su esfera de acción. Es decir, so pena de nulidad, el árbitro ni el laudo que resulte pueden exceder los poderes delegados.** *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 32 (2011); *Rivera v. Samaritano & Co.*, 108 DPR 604, 606-607 (1979).

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. Esta política se recoge en la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3201, *et seq.*; y en principio, está motivada por el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por una vía más rápida, flexible y menos onerosa que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual o laboral entre las partes.

En relación con la intervención revisora de los tribunales, el Artículo 22 de la Ley de Arbitraje regula el proceso de revocación del laudo únicamente en las siguientes instancias:

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal podrá a solicitud de cualquiera de las partes y previo aviso y vista, dictar **orden revocando el laudo**:

- (a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- (b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- (c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.

- (d) **Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones** o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- (e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en el Artículo 11, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso 1 del Artículo 4.

En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción, ordenar una nueva vista, ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales, y cualquier disposición que limite el término dentro del cual los árbitros podrán llegar a una decisión se considerará aplicable al nuevo arbitraje y a comenzar desde la fecha de la orden del tribunal. (Énfasis nuestro). 32 LPRa sec. 3222.

Por otro lado, el Artículo 23 del referido precepto legal, establece lo atinente a la corrección o modificación del laudo en un proceso de revisión judicial:

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal deberá, previa notificación y vista, y a solicitud de cualquiera de las partes, dictar una **orden modificando o corrigiendo el laudo**:

- (a) Cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad.
- (b) **Cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos.**
- (c) Cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia. La orden deberá modificar y corregir el laudo a fin de dar efecto a la intención del mismo. (Énfasis nuestro). 32 LPRa sec. 3223.

Estas normas de autolimitación judicial en la revisión de laudos conllevan que los tribunales no lleguen a “considerar los méritos de un laudo, independientemente de que, de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 427 (2012), que cita a A. Acevedo Colom, *Legislación de Relaciones del Trabajo Comentada*, San Juan, 2007, pág. 271. Por consiguiente, la

revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 328.

Ahora, esta norma de autolimitación no se aplica en esos extremos a los casos en que las partes pactan que los **laudos de arbitraje se emitan conforme a derecho**. En esas instancias, **el árbitro debe velar celosamente por que se cumplan las reglas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento legal y debe rendir su decisión según las doctrinas legales prevalecientes. Los remedios concedidos deben estar adheridos a nuestro andamiaje jurídico**. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 326-327 (2011). En consecuencia, la revisión judicial será más incisiva, por lo cual “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 353, citado con aprobación en *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 427. **En la revisión de laudos con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisar los méritos jurídicos del laudo**. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, supra, pág. 1007; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 353; *Febus y otros v. MARPE Const. Corp.*, 135 DPR 206, 216-217 (1994); *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846, 849 (1989); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836-837 (1977); *United Steelworkers v. Paula Shoe Co., Inc.*, 93 DPR 661, 667 (1966). **En estos casos la revisión judicial es análoga a la de las decisiones administrativas**. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007); *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 821-822 (1998). Por tal razón, **las determinaciones de hechos de los laudos de arbitraje conforme a derecho pueden ser revisadas cuando no**

están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente. *U.T.I.C.E. v. C.E.A.T.*, 147 DPR 522, 528 (1999). Asimismo, tales **determinaciones de hechos gozan de gran deferencia.** *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 352. Nuestro Alto Foro ha sido enfático al sostener que **“el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo, a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes”**. (Énfasis nuestro). *Rivera v. Samaritano & Co.*, supra, pág. 609; reiterado en *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, pág. 327. **Una mera discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial, pues ello es contrario a los fines del procedimiento arbitral de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras de los procesos judiciales.** *Íd.*

A su vez, la política a favor del arbitraje no es extraña en otras jurisdicciones. En la esfera federal, el proceso de arbitraje está regulado por la Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA sec. 1 *et seq.* El estatuto establece que **las cláusulas de arbitraje en los contratos son válidas, irrevocables y mandatorias**. Cuando se pacta un proceso de arbitraje en un contrato, los tribunales carecen de discreción para determinar su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje según lo acordado. (Citas omitidas). *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Const.*, supra, pág. 606.

Acerca de la autoridad judicial con respecto a un laudo arbitral, el estatuto federal dispone:

- (a) In any of the following cases the United States court in and for the district wherein the award was made may make an **order vacating the award** upon the application of any party to the arbitration—
- (1) where the award was procured by corruption, fraud, or undue means;
 - (2) where there was evident partiality or corruption in the arbitrators, or either of them;

(3) where the arbitrators were guilty of misconduct in refusing to postpone the hearing, upon sufficient cause shown, or in refusing to hear evidence pertinent and material to the controversy; or of any other misbehavior by which the rights of any party have been prejudiced; or

(4) **where the arbitrators exceeded their powers, or so imperfectly executed them that a mutual, final, and definite award upon the subject matter submitted was not made.**

(b) If an award is vacated and the time within which the agreement required the award to be made has not expired, the court may, in its discretion, direct a rehearing by the arbitrators.

(c) The United States district court for the district wherein an award was made that was issued pursuant to section 580 of title 5 may make an order vacating the award upon the application of a person, other than a party to the arbitration, who is adversely affected or aggrieved by the award, if the use of arbitration or the award is clearly inconsistent with the factors set forth in section 572 of title 5. (Énfasis nuestro). 9 USCA sec. 10.

En cuanto a la facultad de modificar o corregir una determinación arbitral, el esquema federal provee como sigue:

In either of the following cases the United States court in and for the district wherein the award was made may make an **order modifying or correcting the award** upon the application of any party to the arbitration—

(a) Where there was an evident material miscalculation of figures or an evident material mistake in the description of any person, thing, or property referred to in the award.

(b) **Where the arbitrators have awarded upon a matter not submitted to them, unless it is a matter not affecting the merits of the decision upon the matter submitted.**

(c) Where the award is imperfect in matter of form not affecting the merits of the controversy.

The order may modify and correct the award, so as to effect the intent thereof and promote justice between the parties. (Énfasis nuestro). 9 USCA sec. 11.

Al igual que nuestro ordenamiento, el Tribunal Supremo federal ha expresado que las decisiones del árbitro son revocables

“only in very unusual circumstances”. *Oxford Health Plans LLC v. Sutter*, 569 US 564, 568 (2013).⁵⁴

A party seeking relief under that provision [9 USCA sec. 10 (a) (4)] bears a heavy burden. **“It is not enough ... to show that the [arbitrator] committed an error—or even a serious error.”** Because the parties “bargained for the arbitrator’s construction of their agreement,” **an arbitral decision “even arguably construing or applying the contract” must stand, regardless of a court’s view of its (de)merits.** (Énfasis nuestro y cita omitida). *Íd.*, pág. 569.

Un laudo sólo es revocable si el árbitro actúa fuera de los parámetros de la autoridad delegada en el acuerdo. La Sección 10 (a) (4) arriba citada aplica únicamente en aquellas instancias en que “the arbitrator strayed from his delegated task of interpreting a contract, not when he performed that task poorly”. *Íd.*, pág. 565. Es decir, que **lo determinante para darle deferencia al árbitro es si, en efecto, el árbitro interpretó el contrato, y no si lo interpretó correcta o incorrectamente.** *Íd.*, pág. 573. En fin, “[s]o long as an arbitrator ‘makes a good faith attempt’ to interpret a contract, ‘even serious errors of law or fact will not subject his award to vacatur’ ”. *Íd.*, pág. 568.

Establecida la norma legal, apliquémosla a los hechos del caso y los señalamientos de error esbozados.

III

En la presente causa, PAG plantea que el Tribunal erró al refrendar el *Laudo Arbitral Final*, aun cuando imputa al Panel de Árbitros haberse excedido en sus funciones, al resolver materias no sometidas, relacionadas con la buena fe en el cumplimiento del Contrato. Arguye que, a base de esa presunta extralimitación, el Panel impuso una penalidad de \$3,000,000 a favor de HERBA. PAG alega que la aludida sanción constituyó un error de derecho, pues

⁵⁴ En el referido caso, un médico, por sí y en representación de una clase de médicos con contratos similares, solicitó el arbitraje de clase contra una aseguradora, por esta no pagar los servicios médicos prestados de manera diligente.

contravino las Determinaciones de Hechos consignadas en el propio *Laudo*. Esto, al sostener que el Panel resolvió que PAG no incurrió en ningún incumplimiento contractual, de conformidad con las catorce controversias estipuladas y sometidas, en la Parte I (A) (1) (a-n).

Por su parte, HERBA aduce que el TPI incidió al negarse a modificar el *Laudo*, en lo que respecta a la solicitud de aumentar a \$5,000,000 la cuantía concedida, según lo expresamente pactado por las partes en el Artículo 15.5 del Contrato. Al respecto, HERBA indica que el Panel de Árbitros estaba impedido de modificar la cantidad de la sanción penal acordada.

Enmarcamos estos asuntos puntuales dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Arbitraje y el Federal Arbitration Act, así como su jurisprudencia interpretativa, los cuales trazan el camino en la gestión de **revisión judicial de los laudos arbitrales, conformes a derecho**. Asimismo, a la luz de las cláusulas contractuales vinculantes, que proveyeron para la adjudicación de disputas mediante el **procedimiento de arbitraje, con arreglo a las leyes de Puerto Rico y a la equidad**, resolvemos en conjunto los señalamientos de error planteados en ambas peticiones de *certiorari*.

De un minucioso análisis del holgado expediente ante nuestra consideración, surge que, de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho consignadas por el Panel, la trilogía arbitral concluyó que PAG no incumplió los catorce incisos estipulados en la controversia I (A) (1) (a-n). Ahora bien, en lo referente a la controversia I (A) (1) (g), el Panel distinguió que, **para el 2010, PAG suspendió injustificadamente las entregas de producción a HERBA durante los días 21, 22 y 23 de diciembre de ese año**. Si bien la infracción no ameritó la resolución expedita

contenida en el Artículo 15.4 (a) del Contrato,⁵⁵ ya que la violación se extendió solamente por tres (3) días, no diez (10) días o más como dispone la cláusula contractual, el Panel de Árbitros sostuvo que, en efecto, **la referida conducta exhibida por PAG sí transgredió la buena fe en la ejecución del Contrato suscrito por los peticionarios.**

De los enunciados fácticos pertinentes anteriormente citados, se desprende que el Panel consideró probado que, entre los meses de agosto y diciembre, **bajo reiteradas y falsas representaciones, PAG intentó imponer unilateralmente un costo de \$36.50 a la materia prima y obligar a HERBA a pagarla a sobreprecio.** Ante la resistencia de HERBA a pagar una suma superior a \$24.00, en la época navideña de mayor demanda, **PAG ejerció una presión indebida e interrumpió por tres (3) días la entrega de producción.** Según el juicio arbitral, **tales actuaciones no sólo vulneraron el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales,** sino que tornaron la relación entre las dos empresas en una insostenible para HERBA y **lo suficientemente grave, material y esencial para** que, conforme con la controversia sometida I (A) (2), el Panel Arbitral justificara **la resolución del Contrato.**

Conviene indagar detenidamente lo que significa el **principio de buena fe** en el ámbito contractual.

Es norma asentada del derecho puertorriqueño el deber de actuar de buena fe en las relaciones contractuales. *800 Ponce de León Corp. v. AICC*, 2020 TSPR 104, 25 DPR __ (2020), Opinión de 15 de septiembre de 2020. Aún más, **la buena fe constituye un principio medular en nuestro derecho contractual.** “Sus dictámenes vinculan a las partes durante las relaciones

⁵⁵ Véase la nota al calce número 36 de esta *Sentencia*.

precontractuales, afectan la interpretación de los contratos, regulan su cumplimiento y permiten su modificación”. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 471-472 (2007). Este principio obliga a los contratantes “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 33 LPRA sec. 3375.

En *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006), citando a Díez-Picazo, el Tribunal Supremo avaló la posición de que:

[l]a buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y **no defraudar la confianza, ni abusar de ella;** supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. **Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzcan conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados.** (Énfasis en el original suprimido y énfasis nuestro). Véase L. Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, Eds. Aries, 1963, pág. 157.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que **la buena fe crea deberes especiales de conducta exigibles en cada contrato.**

Arthur Young & Co. v. Virgilio Vega III, 136 DPR 157, 170 (1994). De manera que “todo contrato debe tener como pilar principal el principio de la buena fe”. *Íd.* Cónsono con ello, nuestro Tribunal Supremo ha opinado que la buena fe contractual no se manifiesta únicamente al comienzo del contrato, sino que debe estar presente mientras perdure la relación contractual. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008). Así, **la buena fe habrá de permear en todo el proceso de la contratación, desde la negociación hasta su consumación y cumplimiento.** *Burgos López v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 31 (2015).

[F]rente al quebrantamiento de la buena fe se impone el deber de reparar el daño causado por esa sola circunstancia, sin que deba requerirse la

presencia de otro factor de atribución, ya que la sola violación del precepto constituye fundamento suficiente para el nacimiento de la obligación resarcitoria, sin perjuicio de que medien en el caso otros factores subjetivos (dolo o culpa). (Énfasis en el original suprimido y énfasis nuestro). C.A. Ghersi, *Teoría general de la reparación de daños*, 2da ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999, pág. 234, citado con aprobación en *Colón v. Glamorous Nails, supra*, pág. 56.

Si una parte falta a la buena fe contractual, procede anular el contrato. *Levy v. Aut. Edif. Públicos*, 135 DPR 382, 395 (1994).

En el caso **KLAN202000238**, PAG nos intima a que revoquemos la condena dineraria en su contra, pues el Panel concluyó que no transgredió las cuestiones contractuales sometidas para su adjudicación. Aunque reconocemos cierto peso en sus planteamientos, por ser contrario a nuestro acervo legal, rechazamos hacer una total abstracción entre el principio de buena fe infringido y los compromisos contractuales a los que PAG se obligó, mediante el Contrato suscrito con HERBA. La doctrina antes esbozada impide tal proceder.

Somos de la opinión que la evaluación de la buena fe contractual es inherente y está implícita en cada controversia contractual sometida al Panel. A tales efectos, debemos avalar la determinación del TPI al no intervenir con el *Laudo*, cuando la trilogía arbitral concluyó que PAG transgredió su deber de obrar de buena fe en el cumplimiento contractual, durante los últimos cinco meses del 2010. Recuérdese que las partes acordaron expresamente adoptar nuestro derecho para la interpretación del Contrato; y en nuestro bagaje legal, el principio de buena fe no es un mero accesorio prescindible, sino una norma inmanente. Es decir, si bien la doctrina puede distinguirlo de forma racional, el principio de buena fe contractual va unido de un modo inseparable a las obligaciones contraídas entre las partes contratantes. Además, las alegaciones que imputaron la falta de buena fe por parte de PAG,

precisamente por la cadena de incidencias del 2010, estuvieron contenidas desde la presentación de la *Demanda* de HERBA, sin que se hayan entendido renunciadas tácitamente al someter las controversias estipuladas al Panel. Sobre estas, desfiló prueba documental y testimonial a la que el Panel confirió credibilidad.⁵⁶ Por tanto, entendemos que el TPI no erró al refrendar el *Laudo*, toda vez que el Panel no se excedió en sus funciones ni adjudicó cuestiones no sometidas, sino que, creídos y probados los hechos de la conducta de mala fe observada por PAG, enmarcó el análisis jurídico de la controversia planteada dentro del derecho puertorriqueño, tal cual lo pactado en el Contrato.

Acerca de la procedencia de la resolución contractual, aunque en la mayoría de los casos se suele favorecer la irrevocabilidad de los contratos para dar estabilidad a las negociaciones y a las relaciones económicas; cuando concurren circunstancias que laceran la base sobre la cual las partes confiaron al obligarse, principios generales del derecho de mayor envergadura interceden para permitir la modificación o extinción del contrato. En el presente caso, indubitadamente tales circunstancias se presentaron cuando PAG se condujo de manera cuestionable, al hacer falsas representaciones y presiones indebidas contra HERBA, violando el crucial principio de buena fe. A tales efectos, se justifica la resolución del Contrato.

Por otro lado, en armonía con la letra contractual, ante el incumplimiento del obrar de buena fe en la ejecución del Contrato, la cláusula penal se activó y el Panel reconoció el derecho que le asistía a HERBA al amparo de la misma. No obstante, el Panel ejerció su facultad moderadora contemplado en nuestro ordenamiento legal, redujo la penalidad pactada de \$5,000,000 y

⁵⁶ A modo de ejemplo, refiérase a la transcripción del testimonio del señor Félix Marco Sancho de HERBA del 12 de junio de 2012, a las páginas 79-98.

concedió una indemnización equitativa a favor de HERBA de tres millones de dólares (\$3,000,000).

Examinemos el alcance de la figura de la **cláusula penal** en nuestro ordenamiento jurídico.

La cláusula penal se ha definido como **“una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido”**. (Énfasis nuestro). *Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 175 (2011), que cita a J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Facultad de Derecho de la U.I.A., 1997, pág. 299. La sanción acordada en la cláusula penal “sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento”. Art. 1106 Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3131.

En esencia, la cláusula penal cumple un fin coercitivo;⁵⁷ y está dirigida a cumplir dos funciones: (1) asegurar el cumplimiento de una obligación; y (2) evaluar por anticipado los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, pág. 175. No obstante, debido a ese carácter punitivo, **el alcance de una cláusula penal se interpreta restrictivamente**. *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 137 (1985). Así, **como remedio en equidad contra el rigor o la excesiva onerosidad de la cláusula penal, el Artículo 1108 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3133, faculta al Tribunal a modificar la pena cuando la obligación haya sido satisfecha en parte o irregularmente**. *Levitt and Sons of P.R., Inc.*, 105 DPR 184, 193 (1976), citado con

⁵⁷ *R.C. Leasing Corp. v. Williams Int. Ltd.*, 103 DPR 163, 170 (1974).

aprobación en *Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, págs. 175-176. Como se sabe, el principio de equidad surge del Artículo 7 del Código Civil, “que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. Art. 7 Cód. Civil de P.R., 31 LPRC sec. 7. Si bien la facultad moderadora debe usarse con cautela, pues se interviene con la autonomía de la voluntad de los contratantes, **la equidad que dimana del Artículo 1108, supra, no impide que el Tribunal, en su amplitud de remedios, modere la pena “cuando la desproporción entre la infracción del contrato y la pena convencional es evidente”**. (Énfasis nuestro). *WRC Props., Inc. v. Santana*, supra, pág. 138. Por lo dicho, el tribunal deberá “dirigirse a una adecuación que, **sin eliminar el carácter penal de la cláusula, reduzca la pena a una más justa proporción al grado de culpa y la dimensión del perjuicio ocasionado**”. (Énfasis nuestro). *Jack’s Beach Resort, Inc. v. Cía de Turismo*, 112 DPR 344, 353 (1982). Valga aclarar que **no se trata de eliminar la efectividad de la cláusula penal, sino de atemperar su impacto equitativamente, a tono con la gravedad del incumplimiento y la intensidad del perjuicio ocasionado**, con arreglo a las circunstancias que concurran en cada caso. *Íd.*

En el caso **KLAN202000239**, HERBA solicita el cumplimiento literal del Artículo 15.5 del Contrato, el cual dispone de una cláusula penal de \$5,000,000 ante el incumplimiento contractual de cualquiera de los contratantes. No obstante, el Panel redujo la cuantía a \$3,000,000. Como dijimos antes, la infracción contractual de PAG se sujetó a un “incumplimiento material y esencial”⁵⁸ del obrar de buena fe; y no necesariamente de la transgresión de un acuerdo específico. La injustificada suspensión de las entregas de

⁵⁸ Apéndice KLAN202000238, pág. 2637.

materia prima durante la temporada de alta demanda se extendió por tres (3) días solamente, no diez (10) o más como leía el Contrato; y el precio que HERBA pagó, luego de realizado el escandallo, fue de \$24.000 no el de \$36.50 como pretendía PAG bajo falsas representaciones y presiones malintencionadas. Por consiguiente, es nuestro criterio que la infracción a la buena fe contractual, por sí sola, activó el derecho de HERBA a ser resarcida. No obstante, al no materializarse *per se* una violación obligacional, el remedio concedido por el Panel y confirmado por el TPI se ciñe al derecho expuesto y al principio de equidad, el cual atempera el rigor de la norma, mediante la conciencia del juzgador.⁵⁹

El argumento de HERBA de que el Panel excedió sus poderes y adjudicó una materia no sometida no procede, ya que ambos contendientes estipularon someter al escrutinio del Panel, tanto el examen de los daños sufridos por HERBA como la cuantía que por dicho concepto tenía derecho, en las controversias de la Parte I (A) (3) y (4). Por igual, la cláusula arbitral contenida en el Artículo 26 del Contrato facultaba al Panel para la moderación de la cláusula penal, toda vez que la misma dispone para la resolución de controversias con arreglo al derecho y a la equidad.

En fin, contrario a las posturas de PAG y HERBA, concluimos que el Tribunal no erró al confirmar el *Laudo Arbitral Final*. Recuérdese que debemos gran deferencia a la interpretación contractual que efectúe el Panel de Árbitros, por lo cual, no estamos en posición de sustituir nuestro criterio por el del Panel recurrido. Esto es, para revocar el *Laudo* es insuficiente la falta de concordancia con la interpretación del Contrato provista por la trilogía arbitral. Además, el Panel sí tenía ante su consideración la

⁵⁹ Véanse, *S.L.G Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503, 515 (2012); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008); *CMI Hospital v. Depto. de Salud*, 171 DPR 313, 325 (2007).

resolución de las controversias señaladas y no se excedió en su prerrogativa adjudicativa. La violación al principio de buena fe contractual es parte de las materias sometidas, toda vez que el mismo es uno consustancial a cada una de las contenciones sobre incumplimiento contractual imputadas contra PAG. Igualmente, visto que nuestro ordenamiento también reconoce la facultad de moderación de las cláusulas penales pactadas por las partes contratantes y así lo proveyó el Contrato al reconocer la equidad, colegimos que el Panel Arbitral tampoco se excedió al reducir la indemnización a favor de HERBA.

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos los autos de *certiorari* de epígrafe y confirmamos la *Sentencia* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones